

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 5 de mayo del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00143; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00143 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Diana María Pérez Valbuena contra Unión temporal alimentación técnica “UTAT” y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **DIANA MARIA PEREZ VALBUENA** contra **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA “UTAT”, RAÚL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS, SEBASTIÁN ALFREDO DUQUE BERTOLDI, DAVID ENRIQUE CONDE CALDERÓN Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”** en calidad de solidaria, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se evidencia en la página (39) del folio la “captura de pantalla” del mensaje que contiene la demanda de fecha 11 de abril de 2023 a la pasiva, previo a la acción se diligenció esta exigencia respecto de USPEC, situación que no ocurrió en tratándose de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA** ya que, en los destinatarios, no se remitió al correo electrónico descrito en el acto de constitución y conformación.

Ahora, respecto de las personas naturales, no se logra acreditar que los canales a los cuales se cumplió esta exigencia correspondan a **RAÚL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS, SEBASTIÁN ALFREDO DUQUE BERTOLDI, DAVID ENRIQUE CONDE CALDERÓN** por lo que tendrá que acreditarse, en caso de desconocerlas, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

El nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisar el nombre de las personas que conforman la pasiva, ya que en el escrito de encabezado, hechos (1,2,3,4,14,15,16,17) y pretensiones se enuncia a, UNION TEMPORAL ALIMENTACION TECNICA "UTAT" NIT 901398955-5, personas naturales DAIRO EMILIO SANDOVAL, RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS, SEBASTIAN ALFREDO DUQUE BERTOLDI, DAVID ENRIQUE CONDE CALDERON Y A LADWING JOEL VALERO SAENZ en calidad de socios.

Sin embargo, revisado el documento de constitución se puede verificar que las personas que la conforma, lo son ALIMSO CATERING SERVICES S.A- EN REORGANIZACION,"SEVAL LOGISTICA SAS", "MULTIMODAL EXPRESS SAS", "CORPORACION SOCIAL BUEN CORAZON" y ellas a su vez, cuentan con un representante legal, sin que estos últimos sean sus integrante, por el contrario son aquellas de derecho, para ello basta revisar la pieza procesal en mención,

Por tanto, la acción deberá dirigirse contra las personas jurídicas de derecho privado además de la pública y la unión temporal, y no respecto sus representantes legales como se precisó; ajuste que deberá efectuarse en todo el escrito, esto es, hechos, pretensiones, poder, conocimiento previo, pruebas, notificaciones, anexos, entre otros.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte se acompañó a página 39 de la demanda dicho escrito, el cual deberá allegarse nuevamente de acuerdo a las presiones efectuada sen el ítem anterior, en el que se citen como demandados a "ALIMSO CATERING SERVICES S.A EN REORGANIZACION", "SEVAL LOGISTICA SAS", "MULTIMODAL EXPRESS SAS", "CORPORACION SOCIAL BUEN CORAZON" y no las personas naturales en calidad de representantes legales al no ser "socios" de la unión temporal.

Adicionalmente, existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se

determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al obrante, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones declarativas y de condena, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente, de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, quien son sentados como demandados son las personas jurídicas, por ello, deberán indicarse el domicilio, representación y notificación judicial de cada una de las personas jurídicas y la UT, respectivamente.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral de acuerdo a la línea en el tiempo, esto es, narrando las circunstancias de modo, tiempo, lo anterior, por tanto, que incluirse lo narrado en el supuesto 14 en los primeros hechos de acuerdo al contexto al hacer alusión a las actividades desplegadas, y no relatarse al finalizar cuando se justifican las omisiones.

De otra parte, tendrá que complementar el hecho 25 respecto de los presuntos daños materiales, sustentando las razones fácticas de tal perjuicio, por cuanto, tal afirmación es ambigua e inexacta y adicionar un supuesto que justifique la solidaridad que anuncia de los integrante de la unión temporal.

Así mismo, en el hecho 5 se afirma que la demandante renunció de forma verbal el 13 de diciembre de 2021; no obstante, en las pretensiones condenatorias declarativas y/o condenatorias pide “*se condene a los aquí demandados, al pago de la indemnización por despido sin justa causa*”, lo cual es confuso, por ello, es necesario que se precise si la terminación ocurrió por decisión del trabajador o de presunto empleador, en este último evento, precisar cual de ellos, o de ser el caso, retirar o modificar la pretensión.

A su turno, existe contradicción en los hechos relativos a la omisión en el pago

de las cesantías e intereses a las cesantías, por cuanto en los numerales 8 y 9 se afirma que cancelaron las cesantías junto con sus intereses desde el año 2020 hasta el 26 de marzo de 2021, sin embargo, seguidamente en el numeral 9, se afirma que al promotor no le pagaron las cesantías del año 2021, y en las pretensiones solicita conforme a esta última, por lo que, deberá corregir dicha imprecisión respecto de tales prestaciones del año 2021, si las mismas fueron o canceladas, o si lo fue de manera parcial, precisando los extremos.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y las varias pretensiones se formularan por separado, bajo ese postulado, se insta al apoderado para que enumere cada una de las pretensiones planteadas, dado que se encuentran enlistados en viñetas, informalidad que dificultaría no solo el acto de contestación, sino también la fijación del litigio; así como concretar el nombre de las demandadas que deben ser responsables de su reconocimiento y pago, al estar integrada la pasiva por 5, echándose de menos la solidaridad que se justifica en el encabezado del escrito y la entidad convocada en tal condición.

Prueba testimonial e Interrogatorios (artículo 212 y 198 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente su objeto, esto es, el (los) hecho(s) de la demanda que pretende(n) probar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código General del Proceso.

También, se solicita la práctica de los interrogatorios, medios de prueba que deberán corregirse como quiera que como se ha dicho, la pasiva la integran personas jurídicas y no naturales, por tanto, estos últimos no están llamados a absolver interrogatorio.

Prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá adjuntar la totalidad los certificados de

existencia y representación legal **ALIMSO CATERING SERVICES S.A- EN REORGANIZACION**", "**SEVAL LOGISTICA SAS**", "**MULTIMODAL EXPRESS SAS**", "**CORPORACION SOCIAL BUEN CORAZON** expedida por Cámara de Comercio con una vigencia no mayor a tres (3) meses con miras a verificar su existencia, razón social, representación judicial, domicilio y canales digitales.

Juramento estimatorio (Artículo 206 del Código General del Proceso)

Finalizando el documento objeto de revisión se incluye un título en el que el profesional del derecho hace la estimación conforme al artículo citado, figura procesal que no es aplicable al procedimiento laboral dada la naturaleza de los asuntos, recordando que se tratan de derechos sociales y además el juez laboral tiene competencias conforme lo prevé el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de facultades ultra y extra petita, por lo que, deberá suprimirse.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 069 de fecha 24 de mayo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4d8128237689e602d2d8b16b9a1b519c583ebd0c2b1176257bb90b596bfaa**

Documento generado en 23/05/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>